

El Tribunal Diocesano y los matrimonios *de presente* y clandestinos en Zamora durante el siglo XVI

FRANCISCO JAVIER LORENZO PINAR

La celebración de enlaces secretos sin el consentimiento paternal o sin los requisitos estipulados por la Iglesia fue uno de los caballos de batalla de los poderes civiles y eclesiásticos durante el siglo XVI. A través de este estudio pretendemos acercarnos a la conflictividad familiar y social generada por este tipo de uniones. Los pleitos tramitados ante el Tribunal Diocesano de Zamora constituirán el soporte documental sobre el que descansa fundamentalmente nuestro análisis¹.

El ritual del matrimonio *de presente, in facie ecclesiae* si se solemnizaba en el recinto sacro, requería la presencia del párroco y de dos testigos, además de tres admoniciones públicas en la iglesia durante tres días festivos consecutivos. En ocasiones procedía a su celebración tras una promesa de futuro o unas *capitulaciones matrimoniales*. Rodríguez Arango manifiesta que la línea divisoria entre este matrimonio *de presente* y el clandestino era sutil, sin apenas diferenciaciones radicales. De hecho a los matrimonios clandestinos se les conoció durante mucho tiempo con la denominación de matrimonios *por palabras de presente*. Este mismo autor define el matrimonio *de presente* como *un acto por el cual manifiesta en tiempo de presente la voluntad de admitirse por esposos, una declaración de consentimientos mutuos por la cual se engendra matrimonio*².

El matrimonio clandestino a menudo empleaba la misma terminología o intercambio de palabras entre los contrayentes que un matrimonio *de presente*, pero incumplía alguna de las formalidades establecidas por la Iglesia —faltaban los testigos o el cura párroco—. A este tipo de enlaces clandestinos también se les conocía popularmente como *matrimonio de hurto*. Gómez Salazar incluye además en

¹ Este trabajo está en la línea de otros que hemos realizado con anterioridad sobre la formación y la ruptura del matrimonio. Vid. F. J. LORENZO PINAR: "La mujer zamorana y el tribunal diocesano en el siglo XVI", en *Jornadas sobre mujer, sociedad y amor*. Murcia, 1993 (en prensa); "La conflictividad social en torno a la formación del matrimonio (Zamora y Toro en el siglo XVI)", en *Studia Historica*, vol. XIII. Salamanca, 1995, pp. 131-54; "Los amancebamientos en Zamora en el siglo XVI", en *Congreso Internacional. Historia de la Familia. Una nueva perspectiva sobre la sociedad europea*. Murcia, 1994, (en prensa).

² C. RODRÍGUEZ-ARANGO DÍAZ: "El matrimonio clandestino en la novela cervantina", en *Anuario de Historia del Derecho Español*, vol. XXV. Madrid, 1955, p. 745.

esta tipología los enlaces celebrados con anterioridad al Concilio de Trento llevados a término sin las admoniciones oportunas, sin la mediación de dispensas —en los casos de parentesco entre los esposos—, y las nupcias efectuadas en horas o en fechas no permitidas por la Iglesia —Cuaresma y Adviento—, circunstancias que conferían al matrimonio un carácter ilícito aunque no lo invalidaban³.

Hubo otros matrimonios, como los denominados *de conciencia*, los cuales se celebraban sin la observancia de todas las reglas de publicidad establecidas por la Iglesia, pero eran a todas luces legales. Aunque, al igual que en el resto de los enlaces, intervenían en la ceremonia el cura, los contrayentes y los testigos, omitían las proclamas o las reducían a una. Podía realizarse en el templo, a puerta cerrada, o fuera de él, sin la presencia del público. Era habitualmente autorizado por el Provisor episcopal en casos graves, cuando se temían vejaciones, oposiciones familiares o había de por medio concubinatos⁴.

A pesar de todas estas precisiones conceptuales, la línea delimitatoria entre la legalidad y la ilegalidad de determinados matrimonios no siempre estuvo tan clara como lo demuestran algunos de los pleitos tramitados ante el Tribunal Diocesano. Los defensores de algunos litigantes se manifestaban a favor de la legalidad de los matrimonios en los cuales se hubiesen intercambiado palabras propias de un matrimonio *de presente*, aunque no se hubiese respetado todo el ritual, si previamente había existido una concertación entre los contrayentes o sus familiares. Así lo aducía el procurador de María de Corrales, moza gallega y vecina de San Miguel de la Ribera, quien afirmaba acerca de la unión de su defendida con Antonio Hidalgo, que no podía llamarse *clandestina habiéndose hecho, como se hizo consegera y determinadamente y depensado ante los testigos*. No compartía la misma opinión el procurador de Antonio quien alegaba que el haber pronunciado un *sí quiero* a la petición de tomar a María por esposa desde ese mismo instante, ante testigos y sin el cura párroco, confería al enlace el rango de clandestinidad. Añadía además que *de la confesión hecha por la dicha María de Corrales, consta que las palabras quella dize que pasaron ynduzen matrimonio y de pesente, y no desposorios de futuro, porque quando uno de los contrayentes pregunta al otro si quiere casar con él, como dize la parte contraria que hyzo mi parte, y el otro responde que sí, que es contento, en este caso es común opinión de los doctores que las dichas palabras ynduzen el dicho matrimonio de presente. Y no habiendo, como no hay, mayor probanca que la confesión de la parte, es claro que conforme a ella y a lo dispuesto por el Sancto Concilio Tridentino el matrimonio fue y es nulo*⁵.

El Concilio de Trento, punto indispensable de referencia para abordar el tema como lo muestra la cita anterior, trató el problema de los matrimonios clandesti-

³ Durante la Edad Media la legislación secular había considerado como clandestinos a los matrimonios efectuados sin el consentimiento paterno.

F. GÓMEZ SALAZAR y V. DE LA FUENTE: *Lecciones de disciplina eclesiástica*. Tomo II. Madrid, 1880, pp. 255-56; *Las Partidas*, Salamanca, Portonaris, 1555. Part. IV. Tit. III. Ley I.

⁴ F. GÓMEZ SALAZAR y V. DE LA FUENTE: *op. cit.*, p. 242.

⁵ Archivo Histórico Diocesano de Zamora (en adelante A.H.D.Za.). *Mitra*, Leg. 465-II, 19-5-1588.

nos enfatizando en los aspectos rituales de la ceremonia. Hubo posturas encontradas a la hora de otorgar validez o no a este tipo de uniones y de determinar si la Iglesia gozaba de facultades para anularlo. Hasta ese momento habían sido considerados válidos a pesar de no cumplir con todos los requisitos formales. Quienes apoyaban su validez argumentaban el papel de dique que estos matrimonios suponían contra los posibles desenfrenos de unos jóvenes que habían visto impedido su enlace por la oposición paterna. El jesuita Diego Laínez, defendía que la Iglesia carecía de poder para *irritar* los matrimonios clandestinos y que de hacerlo estaría confiriéndose la potestad de alterar la esencia matrimonial. La postura conciliar tendería a condenarlos aunque no los considerase inválidos. Las medidas adoptadas en las centurias posteriores estarían dirigidas a la anulación de aquellos enlaces que incumpliesen los requisitos ceremoniales y de publicidad. Los matrimonios legales contraídos por menores de edad también serían prohibidos aunque se reconocería su validez⁶.

Antes de la difusión de las disposiciones conciliares ya se habían efectuado ataques a las uniones clandestinas. Algunos escritores eclesiásticos reflejaron en sus obras una opinión contraria a su celebración. Es el caso de Antonio de Guevara quien en sus *Epístolas familiares* de 1539 decía que *el casamiento que se hace clandestino y escondido procede de gran liviandad y sale de mucha crueldad, porque da a todos los vecinos qué decir y a los viejos de sus padres qué llorar*⁷. También las Cortes castellanas, caso de las de 1563, demandaron que se considerase como matrimonio clandestino el efectuado contrayentes menores de veinticinco años de edad sin el permiso paterno⁸.

Tras el Concilio de Trento, los sínodos episcopales fijarían, en este clima de proscripción, las penalizaciones para cada uno de los infractores de la uniones forjadas en la clandestinidad. Las disposiciones sinodales aunaron sus penalizaciones a las establecidas por las leyes civiles. El sínodo zamorano de 1584 las estiplaba del siguiente modo:

Aunque los sacros cánones habían prohibido los matrimonios clandestinos con penas, las cuales aumentaron las leyes civiles, por eso se desavan de contraer, y el Sancto Concilio Tridentino quiso que antes que se celebre, se hiziesen las moniciones que vemos en uso y gran bien de la República Christiana, e irritó y anuló los matrimonios pretendidos contraer en que no interviniere la presencia del cura y a lo menos dos testigos, y todavía vemos que por no se guardar se ofende Nuestro Señor, y que algunas donzellas y gente moça son engañados, parte ciegos con la igno-

⁶ Vid. I. LÓPEZ DE AYALA: *El sacrosanto y ecuménico Concilio de Trento*, Barcelona, 1848, p. 241. J. GOODY: *The development of the family and marriage in Europe*. Cambridge, 1983, p. 151. F. LEBRUN, *La vie conjugale sous L'Ancien Régime*. París, 1973, pp. 17-18; F. LEBRUN y A. BURGIERE: "El cura, el príncipe y la familia", en *Historia de la familia*, Tomo II, Madrid, 1988, p. 100. J. GAUDEMET: *El matrimonio en Occidente*, Madrid, 1993, p. 331.

⁷ A. GUERVARA: *Epístolas familiares*, Madrid, 1782-3, p. 295.

⁸ *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*, Tomo I, Madrid, 1882. Cortes de Madrid de 1563, pp. 363-64.

rancia y parte con sus torpes deseos, por tanto, deseando poner remedio mandamos Sancta Synodo aprobante, que demás de las penas estatuydas en derecho contra los que tal intenten, cada uno de los contrayentes incurra en pena de tres mil maravedís y cada uno de los testigos que se hallaren a los matrimonios pretendidos sin cura o clérigo, asimismo incurra en pena de mil maravedís; y el clérigo que no guardando la forma del concilio se hallare presente siendo propio cura en pena de dos meses de suspensión y de otros tres mil maravedís, como cada uno de los contrayentes y más diez días de cárcel. Y no siendo el propio cura, demás de la suspensión del derecho, cayga en pena de dos mil maravedís para pobres a nuestra disposición. Y mandamos a los curas publiquen lo decretado en este caso por Sacro Concilio Tridentino y lo estatuydo en esta constitución porque nadie tenga ignorancia y declaramos que entonces se dirá no se guardar la dicha forma quando se pretendiere hazer o hiciere el dicho matrimonio⁹.

Estos matrimonios irregulares habían estado íntimamente ligados al deseo de los jóvenes de asegurarse la elección libre del cónyuge, principio éste último amparado por la Iglesia siempre y cuando el enlace se realizase en el marco de unos parámetros de igualdad socio-económica entre los contrayentes. Los progenitores rechazaban la libre elección ante el peligro de engaños, —de caer en las redes de un aventurero que buscaba el amor de una rica heredera—, o de ver minado el *status* social de sus hijos y trastocadas las estrategias familiares al casarse con una persona de categoría inferior.

Esta concena al matrimonio clandestino perseguiría, por otro lado, la desaparición de una *estrategia de hechos consumados*¹⁰. En países como Francia, reticentes a las disposiciones tridentinas, desde 1556 se prohibió a los hombres menores de treinta años y a las mujeres de veinticinco contraer matrimonio sin consentimiento paterno bajo pena de perder su herencia. Esta disposición sería ratificada por la Ordenanza de Blois de 1579. Tras la declaración real de 1639 se permitió a los padres la ruptura de las promesas efectuadas sin su consentimiento. Aunque la legislación secular había puesto la puntilla a este tipo de enlaces, todavía se dieron en territorio galo algunos matrimonios clandestinos hasta principios del siglo XVIII¹¹.

En el caso inglés los cánones de 1604 condenaron a la clandestinidad a los matrimonios en los que se hubiese omitido alguna de las reglas canónicas. Esta circunstancia dio lugar a la proliferación de enlaces clandestinos llevados a cabo por clérigos cuyos distritos no estaban sometidos a un control eclesástico superior. No será hasta 1753, mediante el acta matrimonial de Lord Hardwicke,

⁹ *Constituciones synodales del obispado de Zamora*. Salamanca. Ed. Casa de Juan y Andrés Renaut, 1589. Lib. III. Tit. III. Constitución única.

¹⁰ A pesar de ello los jóvenes utilizaron otros artificios para salvar la barrera de la oposición paterna, como el de presentarse en la casa del párroco con dos o tres testigos para intercambiar palabras de matrimonio que posteriormente revalidarían los allí presentes.

I. TESTÓN NÚÑEZ: *Amor, sexo y matrimonio en Extremadura*, Badajoz, 1985, p. 70. J. L. FLANDRIN, *La moral sexual en Occidente*, Barcelona, 1984, p. 103.

¹¹ F. LEBRUN y A. BURGIERE: *Op. cit.*, p. 109. J. GAUDEMET: *Op. cit.*, pp. 356-7.

cuando se consideren ilegales por el Parlamento los matrimonios sin la presencia de un ministro de la iglesia anglicana y los celebrados por los menores de veintidós años sin el permiso paterno. El acta, a su vez, transfería estos casos de los tribunales eclesiásticos a los seculares. La decisión se tomó por la presión de la nobleza alarmada por la facilidad con la que los jóvenes tomaban decisiones a la hora del matrimonio¹².

En el ámbito español, las Leyes de Toro penalizaron a contrayentes y testigos del matrimonio clandestino con la pérdida de los bienes y el destierro. Además, desheredaban a las hijas, no afectando este último aspecto a los varones. Las leyes navarras adoptarían sanciones idénticas. Con posterioridad, como ya mencionábamos, Felipe II ampliaría las penas permitiendo desheredar también a los hijos varones. El monarca impuso el destierro y la confiscación de bienes a los párrocos que celebrasen el enlace¹³. Desde la implantación de estas disposiciones, parece asistirse a un progresivo abandono de la clandestinidad matrimonial, reflejado incluso en el ámbito de la literatura donde éste empezaría a desaparecer y a perder sus rasgos de valor jurídico en favor del matrimonio ante la Iglesia¹⁴.

LOS MATRIMONIOS *DE PRESENTE* Y EL TRIBUNAL ECLESIASTICO

En lo que respecta a la información ofrecida por los pleitos conservados y tramitados ante el Tribunal Diocesano de Zamora, apenas uno de cada diez litigios referentes a la moral matrimonial respondió a un caso relacionado con un matrimonio *de presente*. Sobre un total de dieciséis pleitos sobre esta causa conservados para el Quinientos zamorano, observamos que en algo más de la mitad las muje-

¹² Vid. J. CASEY: *The history of the family. New perspectives on the past*, Oxford, 1989, p. 94. B. METEYARD: "Illegitimacy and marriage in Eighteenth-Century England", en *Journal of Interdisciplinary History*, Vol. X. Cambridge, 1980, pp. 482-3. M. INGRAM: *Church Courts, sex and marriage in England, 1570-1640*, Cambridge, 1987, p. 213. P. LASLETT: *El mundo que hemos perdido explorado de nuevo*, Madrid, 1987, p. 205. L. STONE: *Familia, sexo y matrimonio en Inglaterra. 1500-1800*, México, 1989, p. 25.

¹³ La decisión en el reino de Navarra se tomó en Estella en 1556. Dos años después se solicitó que si los casados clandestinamente eran hidalgos, se les desterrase y a los de *otra calidad* simplemente se les azotase. La ley no obstante, no se modificaría.

E. GACTO: "Marco jurídico de la familia castellana", en *Historia, Instituciones y Documentos*, vol. 11, Sevilla, 1984, p. 47; *NOVÍSIMA RECOPIACIÓN DE NAVARRA*, Lib. III, Tit. IX, Ley I. Pet. 147, pp. 600-1; Tudela, 1558. Lib. III, Tit. IX, Ley II, p. 601.

¹⁴ En algunos estudios efectuados en otras regiones hispanas sobre conflictos litigados ante tribunales, se aprecia la misma tendencia hacia la desaparición de los matrimonios clandestinos. En Galicia durante el siglo XVIII, tales uniones supusieron tan sólo el 1,1% de los procesos incoados referentes a comportamientos premaritales.

C. RODRÍGUEZ-ARANGO DIAZ: *Op. cit.*, pp. 770 y 774; I. DUBERT: "Los comportamientos sexuales premaritales en la sociedad gallega del Antiguo Régimen", en *Studia Historica*, Vol. IX, Salamanca, 1991, p. 136.

res actuaron como demandantes y sólo en uno de cada diez la iniciativa partió de la Iglesia —*ex officio*—.

Entre los litigantes algunas veces no estaba claro si había existido una promesa de futuro o si se trataba de un matrimonio *de presente*. Los procuradores presentaban el caso como un auténtico matrimonio y no como una promesa, pero posteriormente se retractaban ante el posible peligro de nulidad y optaban por calificar las palabras intercambiadas como *promesas* aduciendo haber efectuado su primera defensa por *yerro e ignorancia, al ser su parte labrador rústico o ignorante*¹⁵.

El pleito entre Asensio Campón, aguador de un estudiante salmantino, vecino de Villalobos, e Isabel Calderona, manifiesta cómo se desarrollaron estos enlaces. En aquella ocasión el conductor de la ceremonia inició el ritual preguntando a Isabel: *Vos, Ysabel Calderona, otorgáisos por esposa e muger de Asensio Campón como lo manda la Santa Madre Yglesia*. Ella contestó: *Sí, otorgo*. Posteriormente se interpeló a Asensio en términos similares: *Vos, Asensyo Canpón, otorgáisos por marido y esposo de Ysabel Calderón, como lo manda la Santa Madre Yglesia*. Tras la respuesta afirmativa de éste, los contrayentes acabaron el acto dándose las manos y escucharon de parte de quien los había enlazado las siguientes palabras: *Que Dios os haga buenos casados*. Asensio añadiría ante el tribunal que además del desposorio *consumieron la cópula e matrimonio*¹⁶. En otros enlaces se mencionan incluso colaciones o refrigerios por parte de la familia de los desposados y regalos del marido¹⁷.

Las barreras físicas que trataban de impedir estos enlaces y el posible encierro de uno de los amantes impuesto por los progenitores o los familiares eran vencidos de manera ingeniosa por la voluntad de los amantes. Bernaldiáñez de Ocampo se casó con Dorotea Ordóñez estando ambos en diferentes viviendas. Asomados a dos ventanas, situadas una enfrente a la otra, se dieron la mano mientras un clérigo oficiaba la ceremonia en presencia de un testigo¹⁸.

Debido a las dificultades surgidas a la hora de probar este tipo de matrimonios, especialmente cuando el enlace había sido presidido simplemente por el padre o la madre de uno de los contrayentes, se utilizaron algunas argucias por parte de los progenitores para demostrar la veracidad de la unión. Diego Arias había prometido dar a María de Toro, viuda, una cédula mediante la cual se com-

¹⁵ A.H.D.Za. *Mitra*, Leg. 1011-II. Pleito entre Juan Alba, vecino de Tapioles, y Beatriz Alonso, vecina de Belver, 26-VII-1585.

¹⁶ Una fórmula similar emplearon Isabel Zaquilón y Juan Domínguez, vecinos de San Pedro Latarce, casados ante dos mujeres en el campo del término del pueblo. La ceremonia concluyó con el abrazo de los desposados y la entrega de un anillo de plata por parte de él.

Ibidem, Leg. 464-I. 3-III-1533; Leg. 916. 8-II-1503.

¹⁷ La madre de María de Toro, vecina de la ciudad con el mismo nombre, *vio que [Diego Arias] le dio [a su hija] en vistas e donas dos baras y media de raso negro para una cuera e grana blanca para una basquina y dos anillos de horo y çinta de plata y escofrones y chapines y otras cosas que dan los esposados a sus esposas*. En Corrales se entregaba un capillo, botones de plata, saya, mantilla y anillos.

Ibidem, Leg. 464-II. 1561; Leg. 480-I. 12-IX-1585.

¹⁸ *Ibidem*, Leg. 957-I. 21-XI-1532.

prometía a ser su esposo. El documento se entregaría a un fraile del convento de San Francisco o de San Ildefonso. Diego se negaba a cualquier tipo de enlace ante testigos al no querer dar publicidad al asunto, ni que se enterase su hermano. La madre de María deseaba unirlos mediante un matrimonio *de presente* por ser público y notorio que mantenían relaciones sexuales. Para salvar las reticencias de su futuro yerno a que estuviesen presentes testigos, escondió a éstos detrás de una escalera y ejecutó el enlace. Ante la evidencia de estos testigos ocultos, Diego no pudo negar la existencia de tal matrimonio. Basaría su defensa argumentando que el enlace se había celebrado estando todavía vivo el primer marido de María. A pesar de la irregularidad de la unión, ésta no sería tachada de clandestina ya que todavía no se habían publicado los decretos del Concilio de Trento¹⁹. En otros casos los litigantes intentaron eludir el matrimonio aduciendo su minoría de edad, desde el punto de vista canónico, en el momento de intercambiar las palabras de aceptación. E incluso alguno alegó que la ceremonia había sido *jocosamente, en burlas e no con intención*. En los litigios se trataba de desprestigiar el testimonio de la parte contraria bajo la afirmación de que alguno de los testigos, —pariente incluso del demandante—, mantenía una enemistad abierta con el inculpado, estaba descomulgado, testificaba de oídas o era una persona *de mala fama y corta edad, de poco seso, liviana, de mala conciencia, y que por qualquiera cosa que le diesen o prometiesen juraría lo contrario*. Los intentos por desacreditar los testimonios estaban destinados al fracaso cuando existían testigos del acto.

Algunas de las personas que acudieron al tribunal no cuestionaban la validez de su enlace, simplemente deseaban llevar una *vida maridable* y acabar de solemnizar su matrimonio ante la Iglesia. Habían transcurrido meses, e incluso varios años, desde la celebración de su matrimonio *de presente* en casa de alguna amistad y ante varios testigos, pero no convivían juntos ni se habían velado. Otros requerían en los tribunales además de la convivencia con su cónyuge el pago de la dote prometida²⁰. Alguna de estas uniones había surgido del apremio, los temores, las amenazas o del miedo reverencial hacia los padres y había quedado inconclusa²¹. Como en el caso de las promesas matrimoniales, algunas mujeres para evadir su compromiso recurrían a la estratagema de manifestar el deseo de dedicarse a la vida conventual. Esta circunstancia era posible si el matrimonio *de presente* no había lle-

¹⁹ A pesar de mostrar testimonios de la muerte del marido con anterioridad a este segundo matrimonio la sentencia les ordenó estar separados hasta que no hubiese mayores certidumbres sobre la vida y muerte del primer marido.

Ibidem, Leg. 464-II. 1561.

²⁰ Vid. *Ibidem*, Leg. 464. Demanda puesta por Mateo Fernández, vecino del Cerezal, contra Pedro Cojo, vecino de Villacampo, para que haga vida maridable con Antonia Domínguez, 1536.

²¹ Cuando las amenazas habían sido al varón, el procurador de la parte contraria alegaba que el matrimonio no se debía deshacer porque *al hombre se presume mayor fortaleza para resistir que no en la mujer*.

Vid. *Ibidem*, Leg. 480-I. Pleito entre Alonso Rubio, vecino de Villar de Frades y Catalina Hernández, 11-XI-1589; Leg. 948-II. Pleito entre Mariana de Balderrábano, vecina de Zamora, y Andrés Moro de Guzmán, 14-IV-1590.

gado a consumarse. Ante tales casos se les interrogaba para ver si se habían tratado como esposos, comido a una misma mesa, si habían trabajado juntos en una misma labor en el campo y en casa; si habían estado solos o si habían tenido *acceso carnal*. Cuando la respuesta era afirmativa, se demandaba al supuesto esposo *señas y tiempos* de cuándo habían mantenido las relaciones sexuales. Los tribunales determinaban un plazo prudencial para que la mujer se metiese monja o conviviese con el marido. Elegida la primera opción, el transcurso del tiempo se encargaba en ocasiones de desenmascarar las verdaderas intenciones de la mujer, ajenas en algún caso al deseo de llevar esa vida de enclaustramiento. El tribunal le imponía entonces la pena de excomunión. Otras mujeres se inclinaron por la segunda opción volviendo con sus esposos para velarse ante la Iglesia²².

Varios de los matrimonios *de presente* no llegaron a celebrarse *in facie ecclesiae* porque uno de los implicados huía del lugar afirmando que se había prometido con anterioridad a otra persona. Otras veces los padres de la desposada abandonaba el lugar llevándose a su hija, o uno de los contrayentes marchaba a efectuar los pregones a su localidad de origen y no regresaba²³. Los malos tratos por parte del marido, surgidos tras un período breve de convivencia, impedían también la realización de las velaciones. Este era el caso de María González, vecina de Zamora, y Francisca Martín, tejedor de paños, casados por el cura de San Andrés ante varios testigos. Habían pasado seis años desde la celebración de su enlace y no estaban velados. Su situación era similar a la de otras mujeres que solían demandar el divorcio ante el Tribunal Diocesano. Al no poder probar los malos tratos, el tribunal la condenaría a velarse en el plazo de nueve días²⁴. Más complicada resultó la situación del regidor zamorano don Luis de Mella y de doña Francisca de Rivera, hija de un oidor de la Chancillería vallisoletana. Ambos habían convivido juntos bajo un matrimonio *de presente* aunque sin estar velados. Según los testigos, ésta última había perdido el caso en primera instancia ante el Provisor zamorano, quizás porque, como ella misma afirmaba, don Luis era un hombre poderoso y *no podía conseguir su justicia en Castilla*. Apeló a instancias superiores y obtuvo tres sentencias favorables, dos del Tribunal de la Rota y una del Papa, en las cuales se conminaba a don Luis a velarse y a que hiciese vida maridable. Antes del pleito los

²² Los pleitos no permiten averiguar la situación final de algunas mujeres tras su excomunión. Desconocemos si solicitaron posteriormente la absolución para velarse.

Vid. *Ibidem*, Leg. 482. Pleito entre Juan Manibardo, vecino de Villaralbo y María Calzada. I-IX-1582; Leg. 480-I. Pleito entre Martín Hernández, vecino de Corrales, e Isabel Esteban, vecina de Casaseca del Campeán, 12-IX-1585.

²³ *Ibidem*. fondo Nuevo, Leg. 221. Pleito entre Francisca Hernández y Pedro Hernández, vecinos de Anta de Tera (diócesis de Astorga) y residentes en Arcenillas, 14-III-1578.

²⁴ El procurador de María, además de aducir su minoría de edad cuando se celebró el enlace, añadió que Francisco había *usado con ella de muchas sebiçias, aspereças y cruheldades y le ha[bía] dado de palos, coçes y golpes. Y es soldado. Y ha dicho y publicado que no quiere si no belarse para llebar a mi parte fuera desta çiuudad y matarla. Y por ser como es hombre háspero y cruel y que hejecuta las amenazas que hace, tiene por çierto que mi parte no tendrá en su poder la vida segura.*

Ibidem, Leg. 636-II. 19-V-1580.

testigos declararon que el regidor zamorano la trataba reciamente *hiriéndola, asiéndola de los pelos, arrastrándola e insultándola*. La llamaba *puta bellaca, mançeba de frailes, puta vieja çerrada y puta çerrada que no cree en Dios*. La azotaba con los tiros del talabarte en la espada echándole en cara que era *una puta porque siendo bella casada con Pero Gómez [regidor], su primero marido, el dicho Luys de Mella la tenía por su puta*. Los testigos aseguraban que doña Francisca había iniciado el pleito para defender su honra y dar a conocer a la gente el carácter de su marido, pero no tenía intención de volver con él. Para lograr la nulidad del matrimonio don Luis recurrió a la presentación de un impedimento de afinidad alegando haber tenido trato carnal con una tal Ana de la Rúa, prima segunda de doña Francisca. El pleito no recibió fallo del tribunal diocesano, quizás porque el de la Rota ya había dictaminado que ningún juez se inhibiese a examinar nuevamente testigos ni hacer autos en esta causa matrimonial. La situación de estos dos personajes pone de manifiesto el amplio abanico social abarcado por las uniones ilícitas²⁵.

Finalmente encontramos algunos individuos que buscaron ante los tribunales silenciar los rumores acerca de su enlace con otra persona. Según uno de los litigantes, su matrimonio no habría existido y demandaba a los jueces la imposición de *perpetuo silencio* para la otra parte que se jactaba de haber contraído con el demandante matrimonio *de presente*. El malentendido aparecía cuando se daba por cierta una unión derivada de un simple contrato verbal entre los padres de los jóvenes, el cual no se observaba posteriormente; o debido a un intercambio de palabras con apretón de manos ligado al cumplimiento de ciertas condiciones –como la aquiescencia paterna–²⁶.

Los pleitos sobre matrimonios *de presente* ponen al descubierto la indecisión de la Iglesia a la hora de pronunciarse sobre la validez de estos enlaces al carecer algo más de la mitad de los litigios del fallo del tribunal. Sólo una tercera parte de los procesos resultó favorable a los demandantes. La sentencia les reconocía como casados por palabras *de presente* y les ordenaba desposarse públicamente, *in facie ecclesiae*, en un plazo de nueve días *una vez absueltos de la pena de excomunión en que incurrieron por el matrimonio clandestino*²⁷. Como observamos, existió una clara equiparación entre los matrimonios *de presente* y clandestinos, efectuados al margen de la legalidad vigente; sin embargo, esa clandestinidad no restaba todavía validez al matrimonio.

²⁵ *Ibidem*, Leg. 464. 1542-1556.

²⁶ Vid. *Ibidem*. Fondo Nuevo. Cajón 221. Pleito entre Asensio Manso, vecino de Toro, y Antonia del Villar, hija de unportazguero. 8-I-1565; pleito entre Benita Martín y Mateo Bañero, vecinos de Benegiles, 29-III-1572.

²⁷ *Ibidem*, Leg. 916. Pleito entre Juan Domínguez Isabel Zaquilón, vecinos de San Pedro Latarce. 8-II-1503.

LOS MATRIMONIOS CLANDESTINOS Y EL TRIBUNAL ECLESIASTICO

Aunque en la tipología de clandestinos teóricamente se incluirían los enlaces efectuados sin los requisitos estipulados por la Iglesia a partir de la publicación en la monarquía hispana de los decretos tridentinos (1564), hallamos un pleito anterior a esta fecha en el cual los litigantes imputaron clandestinidad a su unión. Se trataba de dos individuos labriegos que mantenían parentesco de afinidad. Se habían desposado ante cinco testigos sin la presencia de párroco. Las palabras intercambiadas se limitaron a un *queréiste desposar conmigo* y a un sí afirmativo de la mujer. El tribunal no les condenó a ellos ni a los testigos tal vez porque no apreció un matrimonio *de presente* en aquellos términos y se limitó a declarar nula la unión por el impedimento de afinidad²⁸.

Los siete pleitos conservados para el siglo XVI posteriores al Concilio de Trento apenas representan un 5% de los litigios referentes a la moral matrimonial tramitados ante el Tribunal Diocesano de Zamora²⁹. Este hecho puede deberse al éxito de la Iglesia en la lucha a favor de la solemnización y publicidad del matrimonio o a una pérdida documental. Dos de los pleitos fueron incoados por el fiscal eclesiástico y otros dos traídos ante el tribunal por acuerdo de las partes. A diferencia de otros procesos la falta de testigos resulta significativa. En cinco de las siete ocasiones no los hubo, tal vez por el miedo de los individuos a caer en las duras penas impuestas a éstos por las leyes. Otro dato llamativo es que ninguna pareja declara haber tenido descendencia de estos enlaces. Frente al matrimonio *de presente*, donde observábamos una cierta igualdad de demandas entre individuos del campo y de la ciudad –56% y 44% respectivamente–, el matrimonio clandestino resultó ser un fenómeno fundamentalmente rural –el 86% de los casos–. De lo anteriormente afirmado no podemos extraer generalizaciones y hemos de mirar los datos estadísticos presentados con cierta reserva debido al reducido número de casos conservados; sin embargo, éstos resultan válidos a la hora de manifestar ciertas tendencias.

La fórmula empleada para el enlace era idéntica a la del matrimonio *de presente*. Alonso Almaraz, vecino de Corrales, le dijo a Ana Juanes *dadme acá esa mano, prometéisme de ser mi muger y esposa en los días que bibiésemos*. Ella le dio la

²⁸ *Ibidem*, Fondo Nuevo. Cajón 221. Pleito entre Alonso de Diego, vecino de Algodre, y María Martín, vecina de Gallegos, 8-V-1542.

²⁹ En Galicia en el siglo XVIII representan el 1,1% de los pleitos. Contrastan estas cifras con la extraordinaria explosión de matrimonios clandestinos observada en el caso inglés entre 1660-1753. P. Laslett afirma que esto se debió a una idea inconformista del matrimonio el cual era visto como una cuestión personal más que como un sacramento. En las zonas hispanas el menor impacto se debió a un mayor control eclesiástico ya que, como afirmaban las Cortes de Madrid de 1579, las palabras de futuro ante testigos, las cuales poseían un carácter vinculante para la Iglesia, suplantaron el papel de los matrimonios clandestinos.

I. DUBERT: *Art. cit.*, p. 136. L. STONE: *Road to divorce. England 1530-1987*. Oxford, 1990, p. 119. MACFARLANE: *Marriage and love in England. 1300-1800*. Oxford, 1987, p. 225; Cortes de los antiguos reinos de León..., *Op. cit.*, Tomo VI, pp. 826-27. P. LASLETT: *Op. cit.*, p. 208.

mano, le dijo que sí, y se abrazaron. De aquel modo expresaron su voluntad de quedar unidos³⁰. Solían presidir este tipo de ceremonias alguna amistad de la joven pareja, un hermano o un tío de uno de los contrayentes. A diferencia de las promesas, la mayoría de los litigantes admitían la existencia de un enlace clandestino buscando de este modo, al menos por parte de uno de los contrayentes, la nulidad del posible matrimonio.

El matrimonio clandestino sirvió como una de las vías para romper la oposición familiar e intentar incluso transgredir los impedimentos de consanguinidad. Una vez efectuado el matrimonio pensaban *que todo lo harían dineros para traer dispensación del Papa*³¹. Otros ignoraban la existencia de lazos de consanguinidad entre ellos. Una vez los descubrían, acudían al Provisor para lograr la anulación del matrimonio y la absolución de la excomunión impuesta para los infractores. Hubo individuos que incurrieron en la clandestinidad al guardar las formas pero no el fondo de ellas. Fue el caso de Domingo García, vecino de Villardepera, quien iba a desposarse con María Clara. Al efectuarse los pregones, Francisca Lucas interfirió en la lectura de los mismos alegando que se había prometido a ella con anterioridad. Llevado el caso ante los tribunales se dictaminó, como era habitual, que ninguna de las partes dispusiese de su persona hasta concluir el proceso. Domingo intentó salvar la situación de una manera ingeniosa. Llamó a María Clara y le entregó una cédula con las palabras que había de pronunciar cuando se presentasen sorpresivamente ante el párroco. El documento estaba redactado en los siguientes términos: *Domingo, yo me caso contigo de presente y te recibo y tomo por mi marido y esposo como lo manda la Sancta Madre Yglesia de Roma. Luego, cautelosamente, contrabiniendo al dicho mandato fue a la yglesia de Billadepera y estando Juan García, cura teniente della, en la sacrestia besido, acabado de dezir misa, en entró dentro juntamente con María Rodríguez y delante del dicho cura y otras personas le dixo que se casaba con ella de presente y la tomaba por su esposa. Y la dicha María Rodríguez respondió que se casaba con él de presente e le tomaba por su esposo*³².

El cura declararía posteriormente haber estado rezando a una imagen cuando le sorprendieron y haberse negado a casarles sin licencia. No les miró cuando intercambiaron las palabras, pero les escuchó. Domingo achacaría la idea de esta estratagemata a un estudiante que iba de paso hacia Salamanca del cual ignoraba su iden-

³⁰ A veces, y con posterioridad, se enviaba a la mujer un regalo —unas calzas o un jubón—. A.H.D.Za. *Mitra*, Leg. 599-II, 9-I-1579.

³¹ Esta idea parece desprenderse de las declaraciones efectuadas en el pleito entre Cristóbal Ruiz y María Cervera, vecinos de Benafarces; no obstante, uno de los procuradores adujo que las dispensas no solían concederse cuando la mujer era rica y el hombre pobre, sino viceversa. *Ibidem*, Leg. 480-I, 10-VI-1577.

³² Este tipo de situaciones en las cuales un acusado buscaba un matrimonio rápido con una tercera persona para desanimar al demandante del pleito fueron habituales en otros países, caso de Inglaterra.

M. INGRAM: "Spousal litigation in the English Courts 1350-1640", en R. B. OUTHWAITE, *Marriage & Society*, Londres, 1981, p. 56.

tividad. El suceso le valdría la incoación de un proceso criminal por pate del fiscal y el encierro en la torre del Obispo. Su procurador intentó disculparle en los siguientes términos: *es hombre labrador rústico, de tierra de Sayago, que no sabe leer ni escribir y que fuera de entender en cosa de labor del campo y rústica no sabe ni entiende de tal y tal calidad.*

El juez eclesiástico le amonestó a guardar los mandamientos de la Santa Madre Iglesia y de sus ministros y a tener respeto a los sacramentos. Se declaró el matrimonio como clandestino y se le condenó a mil quinientos maravedíes, los cuales habrían de ser pagados en un plazo de seis días. De no hacerlos efectivos en este término, tendría que escuchar misa en la iglesia del lugar, de pie, con una vela en la mano y sin humillarse, a no ser desde la lectura de los Evangelios hasta su finalización. Ayunaría durante tres días y rezaría tres veces el Rosario en un plazo de treinta días. Además se vería obligado a sufragar las costas del proceso. No se le impuso ninguna pena a María ni a los testigos. El castigo para Diego y los demás infractores había sido inferior al establecido por el sínodo episcopal³³. Este suceso no fue un caso aislado. Otros individuos se atrevieron a venir de diócesis lejanas, presentándose ante el altar de una iglesia mientras el cura oficiaba y a declarar ante los allí presentes que se tomaban por esposos entrelazando sus manos³⁴.

Cuando a la clandestinidad se unía el parentesco entre los contrayentes, el rigor de la justicia eclesiástica se hacía sentir en ambos miembros de la pareja. El tribunal condenaba al varón a escuchar misa en su parroquia *en cuerpo y sin cosa alguna en la cabeza, con una vela en la mano; y a la mujer a oírla asimismo en cuerpo sin se humillar sino fuere desde la primera hostia hasta el consumir.* Tanto la vela del hombre como la de la mujer quedarían como ofrenda para el sacerdote. Las multas variaron de cuantía según circunstancias. Con anterioridad a la celebración del sínodo episcopal de 1584 estas rondaron los trescientos maravedíes para cada uno de los inculpados; además, debían abonar ciento treinta y seis maravedíes para la parroquia y sesenta y ocho maravedíes con destino al barrendero de la Audiencia episcopal. A los testigos se les amonestaría para que en adelante no asistiesen a tales enlaces, se les condenó a ayunar durante dos viernes, a rezar diez Avemarías y sendos Padrenuestros y a pagar doscientos maravedíes para la Cámara de Justicia y el fiscal³⁵. Las multas estaban todavía por debajo de las que impondría posteriormente el sínodo zamorano, las cuales se decuplicarían para los acusados y quintu-

³³ A.H.D.Za. *Mitra*, Leg. 1220-II, 14-II-1587.

³⁴ Este es el caso de Bernabé de Quintana y María de Cabuvila, procedentes de la diócesis de Santiago de Compostela. Su castigo fue mucho más grave al ser anulado el matrimonio y desterrados de Castilla. El incremento del rigor en la medida tal vez estuvo en conexión con el deseo de desarrigar esta práctica de una manca definitiva, especialmente en este último caso al haber transcurrido más de un siglo desde las disposiciones conciliares tridentinas.

F. J. LORENZO PINAR: "La familia y la herencia en la Edad Moderna zamorana a través de los testamentos", en *Studia Historica*, Vol. IX, Salamanca, 1991, p. 185.

³⁵ A.H.D.Za. *Mitra*, Leg. 480-I, 10-VI-1577; Leg. 599-II. Pleito entre Francisco de Medrano, vecino de Zamora, y Antonia de Paz, 2-I-1579.

plicarían para los testigos. Se mantuvo por tanto un período transitorio, en lo que a las penas pecuniarias se refiere, hasta la plasmación de los decretos conciliares en el sínodo local.

Durante este tiempo intermedio, entre finales del Concilio de Trento y la publicación de las resoluciones sinodales zamoranas (1584), encontramos algunas sentencias contradictorias. Así por ejemplo, el Tribunal Diocesano confirmó la validez de un enlace, no deseado por los litigantes, en el cual se habían intercambiado palabras propias de un matrimonio *de presente* habiendo faltado el clérigo y existido menos testigos de los preceptivos. Se conminó a la pareja a desposarse en un plazo de nueve días³⁶. Con posterioridad al sínodo episcopal, los matrimonios clandestinos en Zamora no sólo recibirían la condena de los tribunales sino incluso su anulación. Tales enlaces acabarían sucumbiendo paulatinamente, aunque no fueron totalmente erradicados, ante los ataques de los poderes civiles y eclesiásticos.

³⁶ *Ibidem*. Leg. 599-II. Pleito entre Alonso de Almaraz, vecino de Corrales, y Ana Juanes, 9-I-1579.